



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., treinta (30) de dos mil once (2011)

Referencia : 11001310405620100008
Procesado : HEBERT VELOZA GARCIA
Alias “HH ó CAREPOLLO”
Conductas punibles : DESPLAZAMIENTO FORZADO
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali.
Victima : JOSE RAUL VARELA NEIRA
Decisión : Sentencia Anticipada – Condenatoria-

1. CUESTION A DECIDIR

Se profiere Sentencia Anticipada en contra de **HEBERT VELOZA GARCIA** alias “**HH y/o CAREPOLLO**”, acusado del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, siendo víctima el señor JOSE RAUL VARELA NEIRA, quien estuvo afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – “SINTRAEMCALI” y posteriormente, al SINDICATO DE JUBILADOS de esas empresas, AJUBENCALI.

2. HECHOS

RAUL VARELA NEIRA, denuncia que el 25 de agosto de 2003, la “Dirección Política del Bloque Conjunto Calima – Pacífico”, del Grupo de Autodefensas Unidas de Colombia, dirigió amenazas en contra de SINTRAEMCALI y AJUBENCALI, sindicato en el que se encontraba agremiado. Allí los declaraban “objetivo militar” por su pertenencia a esas asociaciones. Esta persecución venía desde 1988, pero hasta el año 2003, las amenazas, dice, comenzaron a llegar en forma personalizada a sus residencias.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

Narra que el 6 de febrero de 2004 pusieron cargas explosivas en la entrada de las oficinas del Sindicato "SINTRAEMCALI", por segunda vez en quince días.

En la denuncia, hace un recuento de los cuatro compañeros que han asesinado (RICARDO BARRAGAN, NELSON LOPEZ, WILMER VERGARA y JORGE VASQUEZ) y explica que sólo quedan vivos, él y JOVANNI SERRANO, pero que no se han salvado de la cruenta persecución a riesgo de perder sus vidas.

A raíz de amenazas y para preservar su vida, tuvo que cambiar de residencia en varias oportunidades, le tocó vender su vivienda en diciembre de 2003, pero al mes ya lo tenían ubicado y le llegó en enero de 2004 un nuevo panfleto. Por esa razón, forzosamente se desplazó a Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca, pero hasta allá llegan hombres armados a preguntarlo, por lo que regresa a Cali, a esconderse en la casa de su suegra, con la angustia latente de poner a su familia en peligro.

Aunque manifestó en su denuncia no querer dejar su país, el 21 de diciembre de 2004, la policía judicial conoció que tuvo que hacerlo, rumbo a España, para salvaguardar su vida.

HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH ó CAREPOLLO" era el comandante del Bloque Calima – Pacífico - de las Autodefensas Unidas de Colombia.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria quien se identificó como **HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO"**, portador de la C.C. N°. 7.843.301 de Cubarral -Meta, nacido el 04 de julio de 1967 en Trujillo Valle, hijo de EMILIANO VELOZA y ARACELI GARCIA, con nueve (9) hermanos y dos (2) hijos de nombres Melani y Sebastián, de estado civil separado, grado de instrucción Primero (1º) de Bachillerato, sin profesión u oficio actual,

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

sin bienes económicos y cuya descripción morfológica es la siguiente: estatura 167 Mts., años cumplidos 42, de piel trigueño medio, frente media con entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas unidas abundantes, color del iris cafés claros, medianos, contorno de la cara avalada, con bigotes y barba, orejas medias, lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande, con tabique desviado.¹

Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Metropolitana Correccional Center de la ciudad de Nueva York.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

RAUL VARELA NEIRA estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali – SINTRAEMCALI, como se puede observar de constancia expedida por el Presidente de esa agremiación, en donde se certifica que aparece como afiliado desde el 05 de marzo de 1979 hasta el 30 de Mayo de 1999, fecha en la cual empezó a disfrutar de su jubilación y se afilió al Sindicato de Jubilados de las Empresas Municipales de Cali AJUBENCALI.²

¹ Folio 118 c.o. 1
² Folio 28 c.o.1

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

1. El 19 de Noviembre de 2004, la Fiscalía 88 de la Unidad de Delitos contra la libertad individual y otras Garantías de la ciudad de Cali, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena pruebas.³
2. La Fiscalía 29 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías, con fecha 03 de febrero de 2005, dicta resolución inhibitoria mediante la cual decide burlarse de las víctimas, asegurando que *"el punible de amenazas... no se estructura"*, y en argumento contradictorio, que ha pasado el tiempo y no se han logrado identificar a los responsables (responsables de qué si consideró atípica la conducta?) (cómo los pretende encontrar, sin practicar una sola prueba?)⁴
3. Con fecha 18 de enero de 2007, la fiscalía 8ª Especializada de Santiago de Cali, resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución inhibitoria, por considerar que se ha violado el debido proceso.⁵
4. La Fiscalía 8ª Especializada de la Unidad de la OIT, el 17 de diciembre de 2007, dicta Resolución de Apertura de instrucción.⁶
5. El 11 de febrero de 2008 rinde diligencia de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA, en la Cárcel de Itagüí⁷. El 19 de mayo de 2008, se le resuelve situación jurídica.
6. Con fecha 31 de julio de 2008, rinde diligencia de indagatoria HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH ó CAREPOLLO".⁸ El 13 de agosto de 2008, se le resuelve la situación jurídica.⁹
7. El 4 de marzo de 2009, se califica el mérito del sumario con acusación por el delito de desplazamiento forzado, siendo víctima RAUL VARELA NEIRA, en contra de HEBERT VELOZA GARCIA y CASARRUBIA.

³ Folio 5 c.o.1

⁴ Folio 11 c.o.1

⁵ Folio 14 c.o.1

⁶ Folio 54 c.o.1

⁷ Folio 81 c.o.1

⁸ Folio 118 c.o.1

⁹ Folio 122 c.o.1

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

6.- MOVIL

La única causa de la persecución y desplazamiento de RAUL VALERA NEIRA consistió en su pertenencia al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali – SINTRAEMCALI. El grupo criminal de las autodefensas pretendieron doblegarlo para que renunciara a su condición de sindicalista.

La sistemática política del Bloque Calima de las autodefensas que operaron en la región del Valle del Cauca, consistió en perseguir de manera feroz a quienes tildaran de colaboradores de la guerrilla, que era lo mismo, en su obtusa visión del mundo, a ser sindicalistas. Por ese hecho, injusta y fríamente los asesinaron, se les conminó ilegalmente a desocupar sus sitios de residencia, so pena de ser considerados “objetivos militares”, se les desapareció y se les persiguió.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo antes de que quede ejecutoriado el auto que fija fecha para celebración de audiencia pública de juicio, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/8 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 352 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena en una tercera parte, pues ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

8.- CONSIDERACIONES

El acogimiento a sentencia anticipada conlleva la imposición y aceptación por parte del procesado, de una condena, que debe en todo caso, cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 del Catálogo Adjetivo Penal, inciso 2°. Es decir, la necesidad de contar con prueba que conduzca, en respaldo de la confesión, a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario para determinar si brindan la certeza requerida, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal - principio de la sana crítica-, se procederá a establecer si están dadas las exigencias para emitir el fallo de condena.

El tipo penal atribuido en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a HEBERT VELOZA GARCIA está regulado en nuestro Estatuto Represor, artículos 180 y 181 numeral 3° del Código Penal (Ley 599 de 2000) en su Libro II, Título III, Capítulo V, que salvaguarda el derecho fundamental de la libertad de las personas (artículo 28 inciso 1° de la Constitución Nacional) y la Autonomía Personal:

“ARTICULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años de prisión, multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional”.

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

“ARTICULO 181. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte:

.... 3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias”.

El artículo 9 del Catálogo de las Penas enseña que la conducta para ser punible, necesita que ser típica, antijurídica y culpable; en consecuencia, procederemos a establecer si se reúnen los elementos estructurales del tipo penal y si el acusado es responsable.

VILLALBA ESQUIVEL, declaró¹⁰ de manera directa y transparente sobre la cruenta persecución que sufrió por parte de los paramilitares y por el hecho de ser sindicalista, al punto que tuvo que desplazarse forzosamente de casa en casa y hasta otro departamento. Un mes después de interpuesta la denuncia, forzosamente se desplaza hacía España.

En ampliación de denuncia narra un incidente de persecución y disparos que no alcanzaron su humanidad y que los panfletos sentenciaban “muerte a sindicalistas” y “exterminio a los mismos”, además allega dos, uno fechado septiembre 2003 en el que se le sentencia a muerte por entorpecer soluciones a los problemas suscitados con “nuestras empresas insignias” y el otro, de enero de 2004, de similar contenido: “destierro y exterminio a todos los hp funcionarios corruptos que desangran nuestras instituciones”¹¹.

Como prueba trasladada, obra la declaración bajo la gravedad de juramento, que hiciera el desmovilizado de las AUC, JOSE MARIA

¹⁰ Folios 23, 24 y 78 a 81 del c.o. 1 sumarial.

¹¹ Folios 100 y 101 c.o. 1

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

REYES GUERRERO¹², alias NIÑO, quien confesó su participación en múltiples asesinatos selectivos y dibujó la conformación paramilitar y línea de mando mediante la cual operaban. Aseveró, como perteneciente al Grupo Calima de las AUC, en lo relacionado con la persecución a los sindicalistas, que entre sus tareas estaba la de hacerles seguimientos y coordinar operativos "para dar de baja": *"estos seguimientos se hacían ordenados por el capi. Se usaban en el seguimiento motocicletas y taxis, radios como medios de comunicación de marca HAETSU 411 y celulares... estos seguimientos se hacían dos o tres semanas, en ese tiempo, nosotros nos dábamos cuenta el horario en que entraba a trabajar, donde trabajaba, donde almorzaba, los amigos que frecuentaba, qué hacía en los fines de semana y con esto hacíamos una vinculación si tenía una relación con la subversión. Esto era un informe y escrito con horario de los seguimientos, los sitios de seguimiento..."*¹³. Lo anterior prueba la sistematicidad de la conducta con la que obraban los integrantes del grupo paramilitar del bloque Calima. No se trataba de actividades esporádicas y aisladas, sino de una estructura montada con el fin de perseguir y aniquilar a las personas que se encontraban sindicalizadas.

Este declarante precisa los nombres de algunos de los sindicatos que fueron objeto de asechanza y acoso militar: *"había una empresa de buses, los papagayo... EMCALI... creo que también había un sindicato de unos taxistas... no recuerdo los demás, pero sí fueron varios... casi siempre el seguimiento era los dirigentes sindicales"*¹⁴

CARLOS ANDRES HURTADO alias MAMALENGUA, quien se presenta como desmovilizado de las autodefensas, también da cuenta de la forma en que de manera sistemática se perseguía a los sindicalistas: *"después de los seguimientos, se convertían en víctimas, las matábamos..."*¹⁵

¹² Folios 151 ss c.o.1.

¹³ Folio 162 c.o.1

¹⁴ Folio 163 c.o. 1

¹⁵ Folio 147 c.o. 1

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

Aunque HEBERT VELOZA GARCIA inicialmente niega haber sabido de estas persecuciones, asegurando que para noviembre de 2004 ya estaban organizando la desmovilización y no había orden de desplegar ninguna operación. En memorial acepta el cargo de desplazamiento forzado en contra de VALERS NEIRA, por cadena de mando, cuando asegura además que reconoce que quien esclareció los hechos fue ELKIN CASARRUBIA, segundo al mando del bloque Calima del cual él era el comandante.

En misión de trabajo No. 447-2008 realizada por la Coordinación del Grupo CTI Unidad DH – OIT¹⁶, se informa que existen varios expedientes radicados en la ciudad de Cali, en los que se investigan homicidios cuyas víctimas fueron sindicalistas, perpetrados por integrantes del bloque Calima de las AUC. Detales procesos, se traen declaraciones rendidas por algunos de los miembros del mencionado Bloque paramilitar, incluyendo a Casarrubia Posada alias “MARIO, EL CURA o EL VIEJO”, quien señala que las personas sindicalizadas eran consideradas objetivo militar, que procedían a advertirles mediante volantes que no siguieran realizando actividades gremiales si no querían perder su vida: “...si volantes con el logo de las AUC del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía a la persona para que se fuera y no siguiera haciendo la actividad que estaba haciendo, era una carta con el logo del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía... unas en original y otras en fotocopia, estos panfletos por orden que uno daba al Comandante de la zona, él lo mandaba a la persona que se le indicaba...”¹⁷.

Así mismo, la declaración del Comandante Político TEODONCIO PABON CONTRERAS alias “EL PROFE”, quien reconoce que la organización producía panfletos intimidantes, que él creía no deberían existir, dado los peligros que representaba dicha práctica y su perjudicial influencia en la población civil. Narra del mismo modo, que existieron listas “negras” que generaban miedo en la población

¹⁶ Folios 258 a 270 del c.o. 1.

¹⁷ Vertido en indagatorias obrantes a Folios 47 a 49, 52 a 55 y 191 a 194 del c.o. 2. Sumario.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

civil¹⁸: “...Las autodefensas del Bloque Calima se desmovilizaron el 18 de diciembre de 2004, aún persisten amenazas y persecuciones en contra de los sindicalistas del Valle del Cauca por parte de las Autodefensas que ahora se hacen llamar Aguilas Negras, Nueva generación, entre otras denominaciones, grupos de los que se tiene conocimiento están formados por quienes en el pasado fueron integrantes de las AUC, los nuevos panfletos tienen listas en contra de los sindicatos UNIMOTOR, SINTRATELEFONOS, SINTRAUNICOL, FECODE, ANTHOC, UNEB...”.

En el expediente fueron traídas varias sentencias condenatorias entre las cuales se destaca el secuestro y posterior muerte a manos del bloque paramilitar, de ROBERT CAÑARTE MONTEALEGRE, integrante de sintramunicipio en Bugalagrande. Del mismo modo, la de JAIR CUBIDES del sindicato de empleados del departamento del valle del cauca SINTRADEPARTAMENTO, de JANES ORLANDO URBANO de la Junta directiva del sindicato que agrupa a los trabajadores oficiales del departamento del valle del cauca, entre otras sentencias allegadas. Finalmente, la que fuera emitida por el juzgado 11 penal de circuito especializado en contra de ELKIN CASARRUBIA, por estos mismos hechos.

En consecuencia, no hay dificultad alguna para establecer que mediante violencia, se coaccionó a los agremiados sindicalistas a cambiar de residencia y abandonar su región.

En su calidad de *comandante general del Bloque Calima*, HEBERT VELOZA se valió de esta estructura de poder, amparado en las armas, de otros sujetos criminales, quienes usaron motocicletas, radios e inmuebles, para coercitivamente, de manera ilegal, utilizar la violencia física y psicológica en contra del ciudadano, ya que con su accionar y manejo, participaba, planeaba y daba las directrices criminales del grupo de autodefensas, contra aquellos que consideraba, no obedecieran sus órdenes o estuvieran en contra de

¹⁸ Folios 251 a 255 del c.o. 1, 16 a 26 y 76 a 81 del c.o.2.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

la ideología de su agrupación criminal, complementando además la ejecución de las órdenes y decisiones de los mandos superiores.

En este orden de ideas y conforme a las pruebas recaudadas, es evidente, que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable que Raul Valera Neira, fue intimidado mediante procedimientos represivos psicológicos, a renunciar en contra de su voluntad al sindicato, así como abandonar y desplazarse de las ciudades en donde ha residido, demostrándose de esta manera, la materialidad del hecho denunciado.

Las pruebas trasladadas, tenidas en cuenta conforme a lo previsto en el artículo 239 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), dan cuenta de la misma política sistemática del bloque Calima de persecución contra sindicalistas y sindicatos, En Misión de Trabajo realizada dentro del expediente No. 5814 - 78012, allegada por la Coordinación del Grupo CTI Unidad DH – OIT¹⁹, se indica que frente a las persecuciones, amenazas, seguimientos y homicidios de sindicalistas en el Departamento del Valle, existe conexidad asociativa con el modus operandi de las AUC Urbanas conforme lo narran las Actas de Colaboración y la descripción de los hechos por parte de las víctimas.

8.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, en calidad de coautor del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal de las mencionadas autodefensas -AUC-, grupo criminal que se atribuyó sangrientos y violentos hechos en el territorio nacional, en este caso, los ocurridos en la ciudad de Cali y municipios aledaños.

¹⁹ Folios 165 a 171 del c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

No hay ninguna clase de dudas para señalar, que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas declaró objetivo militar a miembros de los sindicatos, pues los consideró colaboradores de la guerrilla, según se analiza de las pruebas aportadas al diligenciamiento y que confirman los testimonios recopilados en el transcurso de la presente investigación y en otras de similar naturaleza.

La situación fáctica recogida en el decurso procesal tiene elementos de juicio que permiten derivar responsabilidad penal en cabeza del acusado, tales como, haber ordenado perpetrar actos de amenazas contra la vida de nuestros conciudadanos a través de sus subalternos, en materia de expulsiones de sus lugares habituales de residencia y asesinatos a quienes no seguían al pie de la letra las directrices de su grupo armado irregular o estaban en contra de su ideología de extrema derecha, es decir, se agredió y atacó a personas que no se encontraban participando directamente de las hostilidades que vive el país internamente, siendo además protegidas por el Derecho Internacional Humanitario²⁰.

En el expediente se encuentra la plena prueba de la comandancia de Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO, DON HERNAN o MONO VELOZA", de Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", Comandante Militar, y de su Comandante Político TEODONCIO PABON CONTRERAS alias "EL PROFE" y Comandante Financiero JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ alias "EL FINO o ALEX".

Lo anterior tiene eco, incluso con base en lo relatado por el segundo al mando del bloque Calima, tratándose de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien en una de sus diferentes exposiciones, reconoció que sus hombres al mando hicieron advertencias a los sindicatos para que no le colaboraran al enemigo.

²⁰ Para los efectos de este proceso se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

Era tal la virtud del poder que ostentaba el acusado para distribuir órdenes, que devinieron en la afectación de una pluralidad de derechos de la víctima, tal como lo ha referenciado la jurisprudencia constitucional: *“(...) no existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.*

Además *“el desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.*

De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias (...).²¹

Así las cosas, VELOZA GARCIA actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta y con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, a quien se le vulneró su Autonomía Personal y el libre albedrío de RAUL VALERA NEIRA, quien no participaba directamente en las

²¹ Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

hostilidades, a pesar de los señalamientos de ser auxiliador de la guerrilla, ni aún, en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para amenazarlo en su integridad, obligarlo a abandonar sus actividades legítimas como sindicalista, y ser conminado para abandonar su lugar de domicilio y asiento laboral, pues todas las personas afectadas por un conflicto armado interno y quienes formamos parte de la estructura del Estado, estamos regidos bajo una misma autoridad, siendo la única Ley, la que debemos respetar y obedecer.

Se observa entonces, que el encartado conocedor de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, su proceder estuvo encaminado en vulnerar y afectar a las personas que en ejercicio de sus derechos fundamentales, en aspectos como de la asociación, igualdad, no discriminación, vida, seguridad personal fueron afectados.

Se condenará en consecuencia al procesado, como Coautor, lo que se aúna con las declaraciones referidas en párrafos precedentes, de donde se extrajo que el acusado estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, su intención delictiva que exteriorizó cuando impartió órdenes a sus esbirros, sin importar de que fracción del grupo hagan parte, las cuales culminaron en las amenazas aludidas con el propósito de que el sindicalista renunciara a sus labores gremiales y/o se desplazara a otra región .

Por tanto, el proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a su consumación y causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, en razón a que en el proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

sanción, ya que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, se tiene su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, en la que acepta los cargos formulados por la Fiscalía.

Sin más preámbulos, se predica que está dado el segundo elemento de la norma en comento para dictar sentencia condenatoria en contra de HEBERT VELOZA GARCIA como coautor de la conducta desviada de DESPLAZAMIENTO FORZADO, no existiendo otro camino que imponerle la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley.

La coautoría impropia por cadena de mando, ha sido vislumbrada en la jurisprudencia penal, v.gr., mediante la sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 2 de septiembre de 2009, proferida dentro del proceso 29221, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, que en uno de sus apartes dijo:

“(v).- Coautoría por cadena de mando.-

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000²² o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal²³ quien dio la inicial orden. En este seriado

²² Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.- Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²³ El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Existen eventos de comportamientos realizados por servidores oficiales, los que en principio aparecen a la luz pública efectuados bajo el aparente mando de la legalidad o como resultado de presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones. En sus inicios al tratarse de hechos singulares se los valora como casos aislados resultados de voluntades individuales y la responsabilidad penal se orienta y recae en ejecutores de menor o residual grado, pero dada su secuencia devienen en casos plurales de características similares.

Al valorar estos comportamientos vistos en su conjunto se puede llegar a la conclusión que obedecen a una estrategia criminal del terrorismo de Estado²⁴ diseñada en las esferas más altas de la dirigencia, y que desde la apariencia de las justificaciones lo que en últimas hacen es explotar el orden constitucional. No obstante que los funcionarios públicos no se hallan articulados a una organización criminal sino a la administración en jerarquías de diferente grado, lo cierto es que para los fines y consumación de los artículos 340 y 340 inciso 2º ejusdem se relacionan a través de la coautoría por cadena de mando.

actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio *nulla poena*. PATRICIA FARALDO CABANA, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

²⁴ La ejecución sistemática de delitos (torturas, desaparición forzada, apropiación de menores, etc.) contra la sociedad civil ha sido calificada por la jurisprudencia argentina como "terrorismo de Estado". La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha dicho que la condena a los máximos responsables del terrorismo de Estado tiene un valor preventivo respecto de la repetición de violaciones a los derechos humanos (Véase la sentencia en el caso Simón), S. 1767 XXXVIII, 14 de junio de 2005, Radicación 17.768

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

La doctrina ha entendido:

Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por ROXIN y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el dominio automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en una rueda del engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás. El dominio por organización, ejercido en virtud del aparato, reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía. La fundamentación de esta teoría hace referencia a otros casos de autoría mediata (del instrumento doloso que actúa sin la necesaria intención en un delito doloso), en los cuales un dominio del hecho mucho más débil funda la autoría. La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal²⁵.

Y para el caso colombiano esta teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero

²⁵ KAI AMBOS, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 29.

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

responsable” o “autor tras el autor”, la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos. (subrayados fuera de texto).²⁶

Comprobados los hechos como la participación del procesado por coautoría criminal, se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir fallo condenatorio en su contra.

²⁶ CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, el caso colombiano*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 173.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica, en el LIBRO II, TITULO III, CAPITULO V, denominado de los delitos contra la AUTONOMIA PERSONAL, ARTÍCULOS 180 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO de conformidad al artículo 180 de la Ley 599 de 2000, señala pena de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y vigentes, obrando la CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA contenida en el numeral 3° del artículo 181 ibídem, luego de comprobarse que la víctima era dirigente de una organización sindical, por lo que se debe aumentar la pena hasta en una tercera parte, que se debe aplicar al máximo (art. 60 num. 2°), quedando graficado de la siguiente manera:

Radicado 110013104 0562010-00008
 Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
 Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
 Ofendido RAUL VARELA NEIRA
 Decisión Sentencia Anticipada

MINIMO	D. LEY 100 DE 1980	MÁXIMO
72 meses 600 S.M.L.V	Arts. 180 y 181	192 meses 2000 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 72 meses y el extremo máximo de 192 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1° cuarto	Medios 2° cuarto	Cuarto máximo
72 a 102 meses	102 a 132 meses	132 a 162 meses	162 a 192 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 72 a 102 meses y multa de 600 a 950 salarios mínimos mensuales, legales y vigentes.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que incluso derivó en el secuestro,

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

conculcándose además, todo por la política absurda de acabar con el “enemigo”; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado HEBERT VELOZA GARCIA por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que se partirá discrecionalmente de OCHENTA Y SIETE (87) meses de prisión y SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (775) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en financiar, subsidiar, cohonestar y ordenar, atentando contra la autonomía personal del sindicalista.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer es de 87 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 inciso 5° establece: “... proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena; para el caso equivale una rebaja de diez (10) meses y veintisiete (27) días por hacerse acreedor de este beneficio durante la etapa del juicio; de otro lado, la Ley 906 de 2004, en su Artículo 352, dispone:... Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral ... la pena imponible se reducirá en una “... tercera parte 1/3)...”, es decir VEINTINUEVE (29) MESES; rebaja que será la aplicada atendiendo el principio de

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

Favorabilidad y restada de la pena principal, arroja un guarismo de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES de PRISION** como PENA DEFINITIVA a imponer.

De igual manera procederemos con la multa; pues se le impuso una pena de Multa equivalente a 775 SMLMV, a la que por acogerse a la figura de sentencia Anticipada, tendrá una rebaja de pena de multa de (1/3) parte, equivalente a 259 SMLM, que restados a la pena principal de multa, nos deja como resultado una PENA DEFINITIVA DE MULTA a imponer de **QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) SMLMV**.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario Sección de Títulos Judiciales.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1° y 52 inciso 3° de la Ley 599 de 2000.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Tampoco es viable la concesión de la sustitución por prisión domiciliaria, porque el procesado a pesar de tener un hogar, es un gran riesgo para la sociedad, debiendo hacerse efectiva la pena impuesta.

Además en razón a que el ilícito cometido es de aquellos que causan gran alarma social, ya que socavan y colocan en peligro la libertad y la vida de los ofendidos y el derecho de asociación gremial, siendo así de suma gravedad lo que constituye el pronóstico de readaptación social y el fin de la ejecución de la pena para buscar una readecuación del comportamiento del procesado para su vida futura en sociedad, siendo esta la respuesta del Estado, frente a conductas de esa naturaleza, que socavan y ponen en serio peligro la libertad individual y la autonomía personal de los ciudadanos.

Por lo tanto, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado debe ocuparse preferentemente de las

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente EXHORTO PENAL, al Ministerio de Justicia para notificar al sentenciado-extraditado a los EEUU, **HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO**; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctima.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; cuyo funcionario determinará donde debe ser remitido el cuaderno de copias y la ficha técnica del extraditado-aforado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO** para la vigilancia de la pena del presente proceso.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO", portador de la C.C. N° 7.843.301 de Cubarral -Meta, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de CINCUENTA y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN y QUINIENTOS DIEZ Y SEIS (516) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES DE MULTA al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado coautor material del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor RAUL VALERA NEIRA.

La multa la deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, Sección de Títulos Judiciales.

SEGUNDO: CONDENAR a HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO", a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO", el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ni de la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO", al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva correspondiente a esta determinación.

Radicado 110013104 0562010-00008
Procedente Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado HEBERT VELOZA GARCIA a. "HH"
Ofendido RAUL VARELA NEIRA
Decisión Sentencia Anticipada

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad; cuyo funcionario determinará donde debe ser remitido el cuaderno de copias, junto con la ficha técnica del extraditado-aforado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO** para la vigilancia de la pena del presente proceso y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal al procesado-extraditado **HEBERT VELOZA GARCIA alias "HH y/o CAREPOLLO"**, por intermedio del Ministerio de Justicia, mediante exhorto Penal y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima señor RAUL VALERA NEIRA.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMÁN DUQUE

Jueza